Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

CONSULTA TRIBUTOS REF

CONSULTA NÚM: 1501 (19/06/2012)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 4.1 Ley 20/1991 Art. 5.1, 5.2.1 y 5.4.a) Ley 20/1991 Art. 19.1.2º.d) Ley 20/1991 Anexo I bis.1 Ley 20/1991 Anexo II.3º Ley 20/1991 Anexo III bis Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

La sociedad mercantil consultante manifiesta que su actividad consiste en la adquisición de vehículos para su desguace y posterior venta. Los bienes procedentes del desguace son de dos tipos: bienes susceptibles de una nueva utilización, es decir, se puede reutilizar para el uso primitivo para el que fueron elaborados, y desperdicios metálicos.

Ambos bienes se venden posteriormente a otros empresarios.

Se realizan las siguientes consultas:

1º Si es aplicable el tipo del 9 por 100 y el tipo del 13 por 100 del IGIC a la adquisición a otros empresarios de vehículos de turismo de potencia fiscal inferior, igual o superior a 11cv, cuyo destino es el desguace

2º Si es aplicable el supuesto de inversión del sujeto pasivo en la venta de bienes susceptibles de una reutilización resultado del desguace de los vehículos.

3º Si es aplicable el supuesto de inversión del sujeto pasivo en la venta de desperdicios metálicos resultado del desguace de los vehículos.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

- Entregas de desperdicios metálicos resultantes del desguace de vehículos:

En las entregas de desperdicios metálicos (hierro o acero, cobre, níquel, aluminio, plomo y cinc) correspondientes a las partidas 7204, 7404, 7503, 7602, 7802 y 7902 es de aplicación el supuesto de inversión del sujeto pasivo establecido en el artículo 19.1.2º.d) de la Ley 20/1991.

El tipo impositivo del IGIC aplicable a dichas entregas es el tipo general del 5 por 100.

- Entregas de productos susceptibles de reutilización resultado del desguace de vehículos:

En las entregas de productos susceptibles de reutilización, es decir, que sean susceptibles de utilizarse para el uso primitivo para el que fueron concebidos, tal cual o después de su reparación, resultado del desguace de vehículos a motor, no es de aplicación el supuesto de inversión del sujeto pasivo establecido en el artículo 19.1.2º.d) de la Ley 20/1991, siendo en consecuencia, sujeto pasivo el empresario o profesional que efectúa la entrega.

- Entregas de vehículos a motor cuyo destino es el desguace:

En las entregas de vehículos a motor por empresarios o profesionales a la sociedad consultante, aunque su destino sea el desguace, y salvo que se trate de centros autorizados para su

tratamiento, no es de aplicación el supuesto de inversión del sujeto pasivo establecido en el artículo 19.1.2º.d) de la Ley 20/1991, siendo en consecuencia, sujeto pasivo el empresario o profesional que efectúa la entrega.

El tipo impositivo del IGIC aplicable a dichas entregas es el correspondiente a las entregas de vehículos a motor, incluidos los tipos incrementados del 9 o del 13 por 100, en su caso.

Por excepción, los sujetos pasivos de las entregas de vehículos que tengan la consideración de chatarra, por ser definitivamente inutilizables por cualquier causa (roturas, cortes, desgaste, golpes, incendio, etc), que fueran, en su caso, posteriormente objeto de desguace por la entidad consultante, efectuadas por otros empresarios o profesionales para aquélla, serán los empresarios o profesionales adquirentes de aquellos, por aplicación de lo establecido el artículo 19.1.2º.d) de la Ley 20/1991. En dichas entregas no serán aplicables los tipos incrementados del 9 ó del 13 por 100, sino el tipo general del 5 por 100.

Por último, las entregas de vehículos a motor por empresarios o profesionales a un centro autorizado de tratamiento para proceder a su descontaminación y expedición del certificado de destrucción se considerará como la entrega de un residuo, en cuyo caso no serán aplicables los tipos incrementados del 9 ó del 13 por 100, sino el tipo general del 5 por 100.

Las entregas de vehículos efectuadas por personas físicas, que no actúen como empresarios o profesionales a efectos del IGIC, no están sujetas al citado tributo.

Profesor Agustín Millares Carló 22
Edificio Usos Múltiples-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad mercantil consultante manifiesta que su actividad consiste en la adquisición de vehículos para su desguace y posterior venta. Los bienes procedentes del desguace son de dos tipos: bienes susceptibles de una nueva utilización, es decir, se puede reutilizar para el uso primitivo para el que fueron elaborados, y desperdicios metálicos.

Ambos bienes se venden posteriormente a otros empresarios.

Se realizan las siguientes consultas:

1º Si es aplicable el tipo del 9 por 100 y el tipo del 13 por 100 del IGIC a la adquisición a otros empresarios de vehículos de turismo de potencia fiscal inferior, igual o superior a 11cv, cuyo destino es el desguace

2º Si es aplicable el supuesto de inversión del sujeto pasivo en la venta de bienes susceptibles de una reutilización resultado del desguace de los vehículos.

3º Si es aplicable el supuesto de inversión del sujeto pasivo en la venta de desperdicios metálicos resultado del desguace de los vehículos.

SEGUNDO.- El artículo 4.1 de la Ley 20/1991 establece la sujeción al IGIC de las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios y profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional. Son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos, o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios (artículo 5.1 de la Ley 20/1991) y, por último, a los efectos del IGIC se reputarán empresarios o profesionales a quienes realicen habitualmente actividades empresariales o profesionales (artículo 5.2.1º de la Ley 20/1991).

El artículo 19.1.2º.d) de la Ley 20/1991 establece que se invierte la condición de sujeto pasivo en los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas a gravamen, entre otros, en el siguiente supuesto:

"d) Cuando se trate de:

– Entregas de desechos nuevos de la industria, desperdicios y desechos de fundición, residuos y demás materiales de recuperación constituidos por metales férricos y no férricos, sus aleaciones, escorias, cenizas y residuos de la industria que contengan metales o sus aleaciones.

– Las operaciones de selección, corte, fragmentación y prensado que se efectúen sobre los productos citados en el guión anterior.

– Entregas de desperdicios o desechos de papel, cartón o vidrio.

Profesor Agustín Millares Carló 22
Edificio Usos Múltiples-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

– Entregas de productos semielaborados resultantes de la transformación, elaboración o fundición de los metales no férricos referidos en el primer guión de esta letra, con excepción de los compuestos por níquel. En particular, se considerarán productos semielaborados, los lingotes, bloques, placas, barras, grano, granalla y alambrón.

En todo caso se considerarán comprendidas en los párrafos anteriores las entregas de los materiales definidos en el Anexo III bis de esta Ley."

El Anexo III bis de la Ley 20/1991 presenta el siguiente tenor literal:

"Desperdicios o desechos de fundición, de hierro o acero, chatarra o lingotes de chatarra de hierro o acero, desperdicios o desechos de metales no férricos o sus aleaciones, escorias, cenizas y residuos de la industria que contengan metales o sus aleaciones.

Se considerarán desperdicios o desechos de fundición, de hierro o acero, chatarra o lingotes de chatarra de hierro o acero, desperdicios o desechos de metales no férricos o sus aleaciones, escorias, cenizas y residuos de la industria que contengan metales o sus aleaciones los comprendidos en las partidas siguientes del Arancel de Aduanas:

Cód. NCE	*Designación de la mercancía*
7204	*Desperdicios y desechos de fundición de hierro o acero (chatarra y lingotes).*

Los desperdicios y desechos de los metales férricos comprenden:

a) Desperdicios obtenidos durante la fabricación o el mecanizado de la fundición del hierro o del acero, tales como las torneaduras, limaduras, despuntes de lingotes, de palanquillas, de barras o de perfiles.

b) Las manufacturas de fundición de hierro o acero definitivamente inutilizables como tales por roturas, cortes, desgaste u otros motivos, así como sus desechos, incluso si alguna de sus partes o piezas son reutilizables.

No se comprenden los productos susceptibles de utilizarse para su uso primitivo tal cual o después de repararlos.

Los lingotes de chatarra son generalmente de hierro o acero muy aleado, toscamente colados, obtenidos a partir de desperdicios y desechos finos refundidos (polvos de amolado o torneaduras finas) y su superficie es rugosa e irregular.

Cod. NCE	*Designación de la mercancía*
7402	*Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado.*
7403	*Cobre refinado en forma de cátodos y secciones de cátodo.*
7404	*Desperdicios y desechos de cobre.*
7407	*Barras y perfiles de cobre*

Profesor Agustín Millares Carló 22
Edificio Usos Múltiples-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Cod. NCE	*Designación de la mercancía*
7408.11.00	*Alambre de cobre refinado, en el que la mayor dimensión de la sección transversal sea > 6 mm*
7408.19.10	*Alambre de cobre refinado, en el que la mayor dimensión de la sección transversal sea de > 0,5 mm. pero <= 6 mm.*
7502	*Níquel*
7503	*Desperdicios y desechos de níquel.*
7601	*Aluminio en bruto.*
7602	*Desperdicios y desechos de aluminio.*
7605.11	*Alambre de aluminio sin alear.*
7605.21	*Alambre de Aluminio aleado.*
7801	*Plomo.*
7802	*Desperdicios y desechos de plomo.*
7901	*Zinc*
7902	*Desperdicios y desechos de cinc (calamina)*
8001	*Estaño.*
8002	*Desperdicios y desechos de estaño.*
2618	*Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.*
2619	*Escorias (excepto granulados), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia.*
2620	*Cenizas y residuos (excepto siderurgia) que contenga metal o compuestos de metal.*
47.07	*Desperdicios o desechos de papel o cartón.* *Los desperdicios de papel o cartón comprenden las raspaduras, recortes, hojas rotas, periódicos viejos y publicaciones, maculaturas y pruebas de imprenta y artículos similares. La definición comprende también las manufacturas viejas de papel o de cartón vendidas para su reciclaje.*
70.01	*Desperdicios o desechos de vidrio. Los desperdicios o desechos de vidrio comprenden los residuos de la fabricación de objetos de vidrio, así como los producidos por uso o consumo. Se caracterizan generalmente por sus aristas cortantes.*
	Baterías de plomo recuperadas

Profesor Agustín Millares Carló 22
Edificio Usos Múltiples-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

“

A continuación, en el contexto de la actividad desempeñada por el consultante, debe considerarse la posible aplicación del supuesto de inversión del sujeto pasivo mencionado con anterioridad en las entregas de desechos de diversos metales procedentes del desguace de vehículos.

Los metales a considerar son los siguientes:

- hierro y acero de la partida 7204

- cobre de la partida 7404

- níquel de la partida 7503

- aluminio de la partida 7602

- plomo de la partida 7802

- cinc (calamita) de la partida 7902

A tal efecto, la Subdirección General de Impuestos Especiales y de Tributos sobre el Comercio Exterior de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda, en su informe de 18 de marzo de 2004, expresó lo siguiente:

“A) POSIBLE CLASIFICACIÓN EN LA PARTIDA ARANCELARIA 7204 DE PIEZAS INDETERMINADAS PERO SUSCEPTIBLES DE SER COMERCIALIZADAS, PROCEDENTES DEL DESGUACE DE VEHÍCULOS Y BARCOS.

El Reglamento (CE) nº 1789/2003 de la Comisión, de 11 de septiembre de 2003, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L de 30.10) establece la nomenclatura combinada y los derechos aplicables durante el año 2004.

Para determinar la clasificación de determinada mercancía en la partida correspondiente de la Nomenclatura Combinada hay que seguir las Reglas que para la interpretación de la Nomenclatura Combinada están reproducidas en el propio Reglamento 1789/2003.

En efecto, la regla número 1 del apartado A del título I de la primera parte del Reglamento 1789/93 establece que: “Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo...”.

La sección XV (Metales Comunes y sus manufacturas) comprende los capítulos del 72 al 83 de la Nomenclatura Combinada. La Nota nº 8 de la sección XV establece: “En esta Sección, se entiende por: a) (desperdicios y desechos(: los desperdicios y desechos metálicos procedentes de la fabricación o mecanizado de los metales y las manufacturas de metal definitivamente inservibles como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste u otra causa”.

En particular, la partida arancelaria 7204 recoge las siguientes mercancías:

“7204: Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero”.

Profesor Agustín Millares Carló 22
Edificio Usos Múltiples-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Siguiendo las reglas de clasificación de mercancías en la Nomenclatura, cualquier mercancía que pudiera clasificarse en la partida 7204, habría de quedar comprendida dentro del texto de esta partida y a su vez cumplir lo dispuesto en la nota 8 a) de la sección XV, ya que en aplicación de lo dispuesto en la regla general nº 1 para la interpretación de la Nomenclatura Combinada, las notas de sección y de capítulo determinan conjuntamente con el texto de las partidas arancelarias la clasificación de las mercancías en el Sistema Armonizado.

En efecto, acudiendo al texto oficial de las notas explicativas del Sistema Armonizado de designación y codificación de las mercancías, publicación que contiene para cada partida arancelaria la interpretación oficial de la Nomenclatura que hace la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se indica para la partida 7204 que: "La presente partida comprende los desperdicios y desechos de fundición, de hierro o de acero tal como se defienden en la Nota 8 a) de la sección XV.

Estos productos, comúnmente llamados chatarra, son de naturaleza muy variada y se presentan habitualmente en las formas siguientes:

1) Desperdicios obtenidos durante la fabricación o el mecanizado de la fundición, del hierro o del acero, por ejemplo, las torneaduras, limaduras, despuntes de lingotes, de palanquillas, de barras o de perfiles.

2) Las manufacturas de fundición, hierro o acero, ya definitivamente inutilizables como tales por roturas, cortes, desgaste u otros motivos, así como sus desechos; la chatarra se prepara generalmente por los procedimientos siguientes, para adaptarla a las dimensiones y calidades buscadas por los utilizadores:

a) Cizallado o cortado al soplete de piezas pesadas y largas.

b) Compresión en forma de paquetes sobre todo para las chatarras ligeras, principalmente con prensa hidráulica.

c) Troceado de carrocerías de vehículos y otras chatarras ligeras, seguido de una separación (eventualmente magnética) para obtener un producto de densidad elevada y poco contaminado.

d) Molido y aglomeración en briquetas de torneaduras de hierro y de acero.

e) Fragmentado de manufacturas viejas de fundición.

Los desperdicios y desechos se utilizan generalmente para la recuperación del metal por fusión o para la preparación de productos o compuestos químicos.

La presente partida no comprende los productos susceptibles de utilizarse para su uso primitivo tal cual o después de repararlos, o bien para otros usos, ni los productos que se puedan transformar en otros artículos sin pasar por la recuperación del metal (...)".

En conclusión, contestando a la 1ª cuestión planteada en el informe, se comunica que cualquier producto que no quede amparado bajo el texto de la partida 7204, tal y como se define en la nota 8 a) de la sección XV, no tiene arancelariamente la consideración de desperdicio y desecho de fundición de hierro o de acero (chatarra), por lo que se clasificará según su naturaleza, en la correspondiente partida de la Nomenclatura Combinada.

Profesor Agustín Millares Carló 22
Edificio Usos Múltiples-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Por otra parte, hay que señalar que en las partidas del Arancel de Aduanas 7404 (desperdicios y desechos de cobre), 7503 (desperdicios y desechos de níquel), 7602 (desperdicios y desechos de aluminio), 7802 (desperdicios y desechos de plomo) y 7902 (desperdicios y desechos de zinc) se contiene una nota que establece que las disposiciones de la nota explicativa de la partida 7204 relativas a los mismos productos de metales férreos son aplicables "mutatis mutandis" a los desperdicios y desechos de estos productos (cobre, níquel, aluminio, plomo y zinc).

Por último, y a los efectos de aplicar el tipo impositivo correspondiente, es necesario determinar cuando en la entrega de un vehículo a motor debe aplicarse el tipo impositivo incrementado que le corresponde, o considerarse que se trata de un residuo.

La normativa sectorial de este tipo de actividad se desarrolla en el Real Decreto 1383/2002, de 20 de diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil (BOE del 3 de enero de 2003), que es la norma que incorpora al derecho interno la Directiva 2000/53/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2002.

El artículo 1 del citado Real Decreto se ocupa de definir el objeto y ámbito de la citada norma, estableciendo que aquél tiene por objeto establecer medidas para prevenir la generación de residuos procedentes de los vehículos, regular su recogida y descontaminación al final de su vida útil, así como las demás operaciones de tratamiento, con la finalidad de mejorar la eficacia de la protección ambiental a lo largo del ciclo de vida de los vehículos, quedando excluidos de su ámbito de aplicación los vehículos de época o históricos, con valor de colección o destinados a museos, en funcionamiento o desmontados por piezas.

El artículo 2 del referido Real Decreto establece las siguientes definiciones:

"Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de este Real Decreto se entiende por:

a) Vehículos: los vehículos de motor con al menos cuatro ruedas, destinados al transporte de personas y que tengan, además del asiento del conductor, ocho plazas sentadas como máximo; los vehículos de motor con al menos cuatro ruedas, destinados al transporte de mercancías y que tengan una masa máxima no superior a 3,5 toneladas, y los vehículos de tres ruedas simétricas provistos de un motor de cilindrada superior a 50 centímetros cúbicos, si es de combustión interna, o diseñados y fabricados para no superar una velocidad de 45 km/h, con exclusión de los ciclomotores.

b) Vehículos al final de su vida útil: aquellos a los que les es de aplicación la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, así como los vehículos abandonados en los términos prevenidos en el artículo 71.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990 que modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y otras medidas para el desarrollo del Gobierno local, en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y en materia de aguas.

En todo caso, los vehículos sólo tendrán la consideración de residuos a partir del momento en que sean entregados en un centro autorizado de tratamiento que proceda a su descontaminación y expida el certificado de destrucción.

Profesor Agustín Millares Carló 22
Edificio Usos Múltiples-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

c) Agentes económicos: los productores, concesionarios o distribuidores, compañías de seguros de vehículos, instalaciones de recepción, talleres de reparación, centros autorizados para realizar la descontaminación u otras operaciones de tratamiento, así como empresas que realicen operaciones de valorización o eliminación de vehículos o de sus componentes y materiales.

d) Productores: los fabricantes nacionales, importadores o adquirentes profesionales en otros Estados miembros de la Unión Europea de vehículos o de sus componentes.

e) Gestores de vehículos al final de su vida útil: personas, físicas o jurídicas, titulares de centros autorizados de tratamiento para realizar operaciones de descontaminación u otras operaciones de tratamiento de vehículos al final de su vida útil o de sus componentes o materiales, así como cualesquiera otras que realicen operaciones de gestión de los residuos extraídos de los vehículos al final de su vida útil.

No tendrán la condición de gestores de vehículos al final de su vida útil los titulares de instalaciones de recepción o depósitos municipales, donde se realicen operaciones de agrupamiento temporal de los vehículos para su traslado a los centros autorizados de tratamiento para su descontaminación.

f) Tratamiento: toda actividad, posterior a la entrega del vehículo al final de su vida útil consistente en operaciones de descontaminación, desmontaje, fragmentación, así como cualquier otra operación efectuada para posibilitar la reutilización, el reciclado, la valorización o la eliminación de vehículos al final de su vida útil, sus piezas y residuos.

g) Centros autorizados de tratamiento: instalaciones, públicas o privadas, autorizadas para realizar cualquiera de las operaciones de tratamiento de los vehículos al final de su vida útil. Dichos centros garantizarán la reutilización, reciclado y valorización del vehículo, bien por sí mismos o a través de otros centros de tratamiento.

h) Instalaciones de recepción de vehículos: instalaciones de titularidad privada, tales como las de los productores, concesionarios, compañías de seguros, desguazadores, fragmentadores, entre otros, que, por razón de su actividad económica, se hacen cargo temporalmente del vehículo al final de su vida útil para su traslado a los centros de tratamiento que realizan la descontaminación. Las instalaciones de recepción cumplirán los requisitos técnicos exigidos en el párrafo a) del anexo I.

k) Depósitos municipales: instalaciones de titularidad pública en las que se realiza el servicio público de recogida y almacenamiento temporal de los vehículos abandonados en los correspondientes términos municipales. Los depósitos municipales ajustarán sus instalaciones a los requisitos técnicos establecidos en el párrafo a) del anexo I.

l) Sistemas integrados de gestión: entidades creadas mediante acuerdos voluntarios adoptados entre los productores y otros agentes económicos del sector para asegurar y financiar la correcta gestión ambiental de los vehículos al final de su vida útil y garantizar el logro de los objetivos contemplados en el artículo 9."

Por su parte, el artículo 8 del mencionado Real Decreto, dispone lo siguiente:

"*1. Las operaciones de descontaminación de los vehículos al final de su vida útil cumplirán lo establecido en el anexo III, de manera que se favorezca la reutilización y el reciclado, por este*

Profesor Agustín Millares Carló 22
Edificio Usos Múltiples-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

orden. El plazo de realización de dichas operaciones, contado a partir de la recepción del vehículo en el centro autorizado de tratamiento que realiza la descontaminación, no será superior a treinta días.

2. El almacenamiento de los componentes extraídos del vehículo se realizará de forma diferenciada, evitando dañar aquellos que contengan fluidos o sean reutilizables. En todo caso, el almacenamiento se realizará en instalaciones que cumplan los requisitos técnicos establecidos en el anexo I.

3. En las operaciones posteriores a la descontaminación, realizadas o no en el mismo centro de tratamiento, deberá procederse separando las piezas y componentes que puedan ser reutilizados de los que deban reciclarse, comercializándose las primeras de acuerdo con la normativa sobre seguridad industrial. Las instalaciones cumplirán los requisitos técnicos establecidos en el anexo I.

4. Las Administraciones públicas promoverán la adopción de sistemas de verificación y certificación de las actividades de gestión ambiental de los vehículos al final de su vida útil.

5. A las actividades de valorización posteriores a la descontaminación de los vehículos al final de su vida útil les será de aplicación el correspondiente régimen jurídico establecido en la Ley de Residuos, atendiendo a las características de las operaciones y a la peligrosidad de los componentes que constituyan el objeto de la gestión."

El Anexo I bis de la Ley 20/1991 establece la aplicación del tipo incrementado del 9 por 100 del IGIC en las importaciones o entregas de los siguientes bienes:

"a) Los vehículos accionados a motor con potencia igual o inferior a 11 CV fiscales, excepto:

a') Los vehículos incluidos en los apartados 4.º y 5.º del número 1 del anexo I de esta ley.

b') Los vehículos de dos, tres y cuatro ruedas que cumplan la definición jurídica de ciclomotor.

c') Los vehículos exceptuados de la aplicación del tipo incrementado del 13 por ciento contenidos en el apartado 3º del número 1 del anexo II de esta ley.

..."

El Anexo II de la Ley 20/1991 establece la aplicación del tipo incrementado del 13 por 100 del IGIC en las importaciones o entregas de los siguientes bienes:

"...

3º. Los vehículos accionados a motor con potencia superior a 11 CV fiscales, excepto:

a) Los camiones, tractocamiones, furgones y furgonetas y demás vehículos que, por su configuración objetiva, no puedan destinarse a otra finalidad que el transporte de mercancías.

b) Los autobuses y demás vehículos aptos para el transporte colectivo de viajeros que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

Profesor Agustín Millares Carló 22
Edificio Usos Múltiples-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

c) Los vehículos automóviles considerados como taxi, autotaxi o autoturismos por la legislación vigente.

d) Los que, objetivamente considerados, sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica, siempre que sus modelos de serie o los vehículos individualmente hubieran sido debidamente homologados por la Administración tributaria canaria. A estos efectos, se considerará que tienen exclusivamente algunas de estas aplicaciones los automóviles derivados de turismos siempre que dispongan únicamente de dos asientos para el conductor y el ayudante, en ningún caso posean asientos adicionales, y el espacio destinado a la carga no goce de visibilidad lateral y sea superior al 50 por 100 del volumen interior.

e) Los vehículos mixtos adaptables cuya altura total sobre el suelo sea superior a 1.800 mm. que no sean vehículos todo terreno, en las condiciones que determine reglamentariamente el Gobierno de Canarias.

f) Los vehículos adquiridos por minusválidos, no contemplados en el Anexo I, para su uso exclusivo siempre que concurran los siguientes requisitos:

...

4.º Caravanas y remolques diseñados y concebidos para ser remolcados por vehículos de turismo y autocaravanas, salvo los que objetivamente considerados sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica.

..."

Por último, el artículo 27.1. 4º, de la Ley 20/1991, establece un tipo general aplicable a los bienes y servicios que no se encuentren sometidos ni al tipo cero, ni al reducido, ni a los incrementados, determinando su importe entre el 3 y el 6 por 100, ambos inclusive. La Disposición adicional octava.Uno.3 de la Ley 20/1991 fija este tipo general en el 5 por 100.

A la vista de anterior normativa, es posible delimitar los supuestos planteados en la consulta y los tipos impositivos y el sujeto pasivos (transmitente o adquirente) que corresponde, de la siguiente manera:

- entregas de desperdicios metálicos resultantes del desguace de vehículos

En las entregas de desperdicios metálicos (hierro o acero, cobre, níquel, aluminio, plomo y cinc) correspondientes a las partidas 7204, 7404, 7503, 7602, 7802 y 7902 es de aplicación el supuesto de inversión del sujeto pasivo establecido en el artículo 19.1.2º de la Ley 20/1991.

El tipo impositivo del IGIC aplicable a dichas entregas es el tipo general del 5 por 100.

- entregas de productos susceptibles de reutilización resultado del desguace de vehículos.

En las entregas de productos susceptibles de reutilización, es decir, que sean susceptibles de utilizarse para el uso primitivo para el que fueron concebidos, tal cual o después de su reparación, resultado del desguace de vehículos a motor, no es de aplicación el supuesto de inversión del sujeto pasivo establecido en el artículo 19.1.2º de la Ley 20/1991, siendo en consecuencia, sujeto pasivo el empresario o profesional que efectúa la entrega.

Profesor Agustín Millares Carló 22
Edificio Usos Múltiples-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

- entregas de vehículos a motor cuyo destino es el desguace

En las entregas de vehículos a motor por empresarios o profesionales a la sociedad consultante, aunque su destino sea el desguace, y salvo que se trate de centros autorizados para su tratamiento, no es de aplicación el supuesto de inversión del sujeto pasivo establecido en el artículo 19.1.2º de la Ley 20/1991, siendo en consecuencia, sujeto pasivo el empresario o profesional que efectúa la entrega.

El tipo impositivo del IGIC aplicable a dichas entregas es el correspondiente a las entregas de vehículos a motor, incluidos los tipos incrementados del 9 o del 13 por 100, en su caso.

Por excepción, los sujetos pasivos de las entregas de vehículos que tengan la consideración de chatarra, por ser definitivamente inutilizables por cualquier causa (roturas, cortes, desgaste, golpes, incendio, etc), que fueran, en su caso, posteriormente objeto de desguace por la entidad consultante, efectuadas por otros empresarios o profesionales para aquélla, serán los empresarios o profesionales adquirentes de aquellos, por aplicación de lo establecido el artículo 19.1.2º.d) de la Ley 20/1991. En dichas entregas no serán aplicables los tipos incrementados del 9 ó del 13 por 100.

Por último, las entregas de vehículos a motor por empresarios o profesionales a un centro autorizado de tratamiento para proceder a su descontaminación y expedición del certificado de destrucción se considerará como la entrega de un residuo, en cuyo caso no serán aplicables los tipos incrementados del 9 ó del 13 por 100.

Las entregas de vehículos efectuadas por personas físicas, que no actúen como empresarios o profesionales a efectos del IGIC, no están sujetas al citado tributo.

TERCERO. En definitiva, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos el siguiente:

- Entregas de desperdicios metálicos resultantes del desguace de vehículos:

En las entregas de desperdicios metálicos (hierro o acero, cobre, níquel, aluminio, plomo y cinc) correspondientes a las partidas 7204, 7404, 7503, 7602, 7802 y 7902 es de aplicación el supuesto de inversión del sujeto pasivo establecido en el artículo 19.1.2º.d) de la Ley 20/1991.

El tipo impositivo del IGIC aplicable a dichas entregas es el tipo general del 5 por 100.

- Entregas de productos susceptibles de reutilización resultado del desguace de vehículos:

En las entregas de productos susceptibles de reutilización, es decir, que sean susceptibles de utilizarse para el uso primitivo para el que fueron concebidos, tal cual o después de su reparación, resultado del desguace de vehículos a motor, no es de aplicación el supuesto de inversión del sujeto pasivo establecido en el artículo 19.1.2º.d) de la Ley 20/1991, siendo en consecuencia, sujeto pasivo el empresario o profesional que efectúa la entrega.

- Entregas de vehículos a motor cuyo destino es el desguace:

En las entregas de vehículos a motor por empresarios o profesionales a la sociedad consultante, aunque su destino sea el desguace, y salvo que se trate de centros autorizados para su tratamiento, no es de aplicación el supuesto de inversión del sujeto pasivo establecido en el artículo 19.1.2º.d) de la Ley 20/1991, siendo en consecuencia, sujeto pasivo el empresario o profesional que

Profesor Agustín Millares Carló 22
Edificio Usos Múltiples-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

efectúa la entrega.

El tipo impositivo del IGIC aplicable a dichas entregas es el correspondiente a las entregas de vehículos a motor, incluidos los tipos incrementados del 9 o del 13 por 100, en su caso.

Por excepción, los sujetos pasivos de las entregas de vehículos que tengan la consideración de chatarra, por ser definitivamente inutilizables por cualquier causa (roturas, cortes, desgaste, golpes, incendio, etc), que fueran, en su caso, posteriormente objeto de desguace por la entidad consultante, efectuadas por otros empresarios o profesionales para aquélla, serán los empresarios o profesionales adquirentes de aquellos, por aplicación de lo establecido el artículo 19.1.2º.d) de la Ley 20/1991. En dichas entregas no serán aplicables los tipos incrementados del 9 ó del 13 por 100, sino el tipo general del 5 por 100.

Por último, las entregas de vehículos a motor por empresarios o profesionales a un centro autorizado de tratamiento para proceder a su descontaminación y expedición del certificado de destrucción se considerará como la entrega de un residuo, en cuyo caso no serán aplicables los tipos incrementados del 9 ó del 13 por 100, sino el tipo general del 5 por 100.

Las entregas de vehículos efectuadas por personas físicas, que no actúen como empresarios o profesionales a efectos del IGIC, no están sujetas al citado tributo.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 19 de junio de 2012

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván

Profesor Agustín Millares Carló 22
Edificio Usos Múltiples-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673